

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

Demandada: ANGEL OSWALDO RIVERO RAMONES

Decisión: SENTENCIA

Número: 110014003005201900217-00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, las cuales ya fueron acopiadas, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.- El extremo actor entabló la referida acción para obtener el pago de \$97.889.778, por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 009005259489, junto con los intereses de mora desde el 23 de septiembre de 2018.

2. El mandamiento de pago librado en dichos términos el 30 de mayo de 2019 (fl. 14, cdno. 1), fue notificado a la parte ejecutada mediante curador ad litem quien formuló las excepciones que denominó “*falta de requisitos formales en el título ejecutivo pagaré*”, “*la fecha de creación del pagaré no es clara*” y “*falta de requisitos de la carta de instrucciones*”.

II.- CONSIDERACIONES:

2. Los presupuestos procesales, capacidad de las partes para actuar y comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia, concurren a cabalidad; no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La comparecencia al proceso de la parte ejecutada representada por curador ad litem, se hizo en legal forma, pues el llamamiento edictal se efectuó en los términos del artículo 108 y 293 del C.G.P.

2.1 Ha de recordarse que a voces del artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles

que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Se entrará en el estudio de las excepciones de mérito propuestas denominadas *“falta de requisitos formales en el título ejecutivo pagaré”*, *“la fecha de creación del pagaré no es clara”* y *“falta de requisitos de la carta de instrucciones”*, para determinar si las mismas tienen la virtualidad de enervarla.

Para resolver las excepciones de *“falta de requisitos formales en el título ejecutivo pagaré”* y *“la fecha de creación del pagaré no es clara”*, debe decirse que, contrario a lo manifestado por el curador ad litem, el Despacho advierte que el pagaré que soporta la ejecución sí cumple con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como se deduce fácilmente de su texto. En efecto, en él se encuentra la firma del creador (Ángel Oswaldo Riveros Ramones), la mención del derecho incorporado y la promesa incondicional de pagar una suma de dinero **(\$97.889.778)**, el nombre del acreedor (Itau Corpbanca Colombia S.A), la indicación de ser un título *“a la orden”* y la forma de vencimiento *“22 de septiembre de 2018”*.

En lo que hace a la fecha de creación del título, allí-en el título- claramente se consignó el *“18/06/2018”*.

Finalmente, en lo tocante con la excepción denominada *“falta de requisitos de la carta de instrucciones”*, debe decirse que de acuerdo con el artículo 622 del C. Co. los títulos valores pueden suscribirse con espacios en blanco, pero previo a ejercer la acción cambiaria para su cobro, el tenedor legítimo deberá diligenciarlos en su totalidad, de acuerdo con las instrucciones que para el efecto le proporcione el deudor, mismas que pueden ser verbales o escritas, pero cuya prueba, sobre todo cuando se aduce la falta de las mismas o de concordancia entre el contenido del título y aquellas, recae sobre los hombros del demandado, tal y como lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al decir que:

“(…) si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título” (C.S.J., Sentencia de 30. de junio de 2009.M.P Cesar Julio Valencia Copete)

En el caso bajo estudio, con la demanda se aportó carta de instrucciones **suscrita por el ejecutado**, en donde este *“actuando en nombre propio”* autorizó al Banco demandante para llenar *“el pagaré No. 009005259489”* que *“he otorgado”* suscrito con *“espacios en blanco”*, señalándose que la *“cuantía será igual al monto de todas las sumas que por cualquier concepto le esté debiendo al Banco”*, sin que exista prueba que la demandante **desatendió dichas instrucciones.**

Por lo brevemente expuesto, se declararán no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada. Se ordenará seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas *“falta de requisitos formales en el título ejecutivo pagaré”, “la fecha de creación del pagaré no es clara”* y *“falta de requisitos de la carta de instrucciones”* propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$4.000.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO Fijado hoy 1 de diciembre de 2022 a la hora de las 8: 00 AM Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaría
--

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7aefbce9c8cd323c578a123434ec82d83119f53b6e30e43d3025114c9c3045c**

Documento generado en 30/11/2022 12:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>